ESTADO No **13**

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE MARZO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA LEY 1561/12	2021-00060	CIELO VICTORIA TASCON	HEREDEROS DE DOROTEO MUÑOZ	08/03/2022	ADMITE DEMANDA Y OFICIA ENTIDADES
VENTA DE BIEN COMUN	2017-00247	JULIETH ORDUÑA ORTEGA	CARLOS ALFONSO BARREIRO	08/03/2022	APLAZA DILIGENCIA Y FIJA NUEVA FECHA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00333	COPROCENVA	N/A	07/03/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
PERTENENCIA	2021-00332	WILLIAM BAGGET BENITEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	07/03/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00334	HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE	CLAUDIA GOMEZ Y OTROS	04/03/2022	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA – Ley 1561/2012 – informando que no se ha allegado respuesta de las entidades para la calificación de la demanda. Por lo cual es preciso continuar con el trámite correspondiente.
- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 13
EN LA FECHA, 09/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (LEY 1561/2012)
RADICACION Nº 2021-00060-00
Auto Interlocutorio Nº 184

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho que no se cuenta con las respuestas de las entidades oficiadas a través del Auto Interlocutorio N° 364 del 24 de unió de 2021.Iinformación requerida por el Despacho para la calificación de la demanda.

No obstante, lo anterior no es óbice para no continuar con el trámite del proceso del asunto, toda vez que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 1° Decreto 1409 de 2014 (norma que reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012), cuando no se haya obtenido respuesta de las entidades oficiadas a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2021, se podrá continuar con el procedimiento.

Por lo anterior, se procederá a la calificación de la demanda para estudiar su rechazo, inadmisión o admisión. Y en ese aspecto el artículo 13º de la mentada ley determina que solamente se rechazará la demanda cuando se encuentre que el inmueble está en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esa Ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Así mismo, dice aquella norma que procederá su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez.

En el presente caso, se admitirá la demanda con lo que se tiene, y durante el trámite de la misma, se recaudará el resto de la información. Advirtiendo que, sí llegare el inmueble a estar dentro de alguna de las circunstancias de exclusión previstas en la Ley, este proceso será inmediatamente objeto de rechazo; o si por lo contrario, no se pudo recaudar la información requerida, el despacho no podrá dictar sentencia al respecto.

Así las cosas, se procederá a admitir la demanda conforme las voces del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y se dará aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMTIR la presente Demanda Especial de Prescripción Adquisitiva de Dominio Ley 1561/12, propuesta por la señora CIELO VICTORIA TASCON TELLO, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor DOROTEO MUÑOZ (q.e.p.d.), así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 370-10706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; toda vez que la pretensión es la titulación de la posesión y existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: **ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que por medio de esta providencia se ordena la notificación personal a TODOS los titulares de los derechos reales principales que aparecen en el certificado de tradición aportado, quienes tendrán un término de diez (10) días para contestar la demanda, por ser un proceso de mínima cuantía. Notificación que se hará conforme al artículo 289 y siguientes del C.G.P., por la parte demandante.

CUARTO: **OFICIAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que den respuesta a lo requerido en el Auto Interlocutorio N° 364 del 24 de julio de 2021, esto es:

a) Para que, una vez consultado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), establezcan si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-10706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra en alguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 6° de la Ley 1561, esto es: Si el bien es imprescriptible o de propiedad de la entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política; o si la posesión, ocupación o transferencia del predio en mención se encuentra prohibida o restringida, por virtud de normas de rango constitucional o legal.

b) Que informen el predio a usucapir se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de lato riesgo ni mitigables; zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y demás normas concordantes.

c) Que informen si el predio a usucapir se encuentra en zonas de resguardo indígena, o de propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes u otros grupos étnico.

d) Que informen si el predio a usucapir se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

e) Que informen si las construcciones levantadas en el predio a usucapir no se encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de

conformidad con el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

QUINTO: **OFICIAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la FISCALIA GENENRAL DE LA NACION y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que den respuesta a lo requerido en el Auto Interlocutorio N° 364 del 24 de julio de 2021, esto es:

a) Que informen si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-10706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra sometido a: Procedimientos Agrarios de Titulación de Baldíos; Procedimiento de recuperación de Baldíos indebidamente ocupados; Deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas; Procedimientos de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria; o, Procedimientos inmersos dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo deberán informar si el predio mencionado está destinado a actividades ilícitas.

b) Que informen si el inmueble a usucapir se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en la Ley 387 de 1997.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 se advierte a las entidades oficiadas en los numerales anteriores, que los informes pedidos deben rendirse en un plazo de 15 días. **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1564 de 2012, **INFORMAR** por el medio más expedito, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la CORPORACIO AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA, acerca de la existencia del presente proceso. Lo anterior a fin de que estas entidades, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

OCTAVO: **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural ubicado en El Hato, sitio de la Clorinda de la vereda Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), y que se especifica, por su ubicación y linderos, áreas, mejoras adheridas, sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno con un área aproximada, según dato de la factura del impuesto predial, de 3.275 metros cuadrados, pero una vez realizado el levantamiento topográfico su área encontrada es de 2.752 metros cuadrados, e identificado en la factura del impuesto predial: Código catastral 00-01-0002-0530-000. Matrícula Inmobiliaria N° 370-10706 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior, por cuanto la pretensión consiste en la titulación del inmueble con base en la posesión. Por lo cual el emplazamiento se hará de conformidad con el artículo

293 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

Dicha valla deberá contener los siguientes datos, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho:

a.- *La denominación del Juzgado que adelanta el proceso, es decir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle;*
b.- *El nombre del demandante;*
c.- *El nombre del demandado y, como en este caso la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
d.- *El número de radicación del proceso, es decir, 762334089001-2021-00060-00*
e.- *La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.*
f.- *Debe consignar que se está emplazando a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.*
g.- *La identificación o el nombre con que se conoce el predio, si lo tiene.*

DÉCIMO: Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplidas las ordenes emitidas en los puntos 2° y 10° de la parte resolutiva de esta providencia, se proseguirá con el trámite de correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días. Quienes concurran después, recibirán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

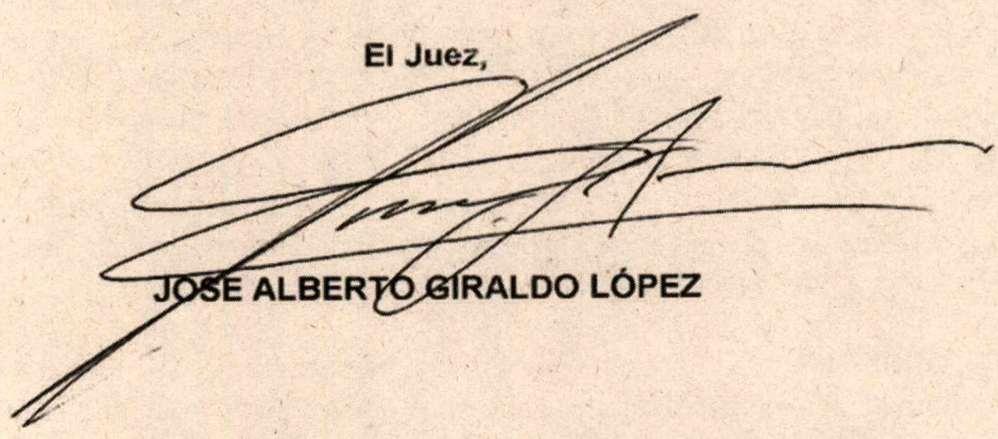

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00060

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de Venta de bien Común en el cual se tenía prevista diligencia de Secuestro para el día 09 de marzo del año 2022. El demandado, solicita mediante correo electrónico que se aplace la misma toda vez que sus actividades laborales impostergables no le permitirán asistir a la misma. Habiéndose corrido traslado de dicha solicitud, la apoderada de la parte actora, indicó que ya dicha diligencia ha sido objeto de muchos aplazamientos, por lo que solicita se prosiga con el trámite, ya que la diligencia podrá llevarse a cabo con la presencia de su apoderado, o en su defecto con la presencia de la fuerza pública. De otro lado, el Secuestre designado, informó que para ese mismo día y hora tiene programada una diligencia en el municipio de Restrepo con la Inspección de Policía, por lo que solicita que la diligencia se reprograme para ese mismo día, pero a las 02:00 de la tarde.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
13 DEL 09/03/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION Nº 2017-00247-00
Auto Interlocutorio Nº 085

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, ocho (08) de marzo del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene efectivamente que demandado ha solicitado aplazamiento de la diligencia, lo cual, en principio este Despacho no habría aceptado, toda vez que atendiendo las manifestaciones de la Dra. Nancy Mavenka, ya dicha diligencia se ha tenido que reprogramar en varias ocasiones, ocasionando el estancamiento del asunto.

Sin embargo, con lo dicho por el Secuestre designado, profesional sin el cual la diligencia no puede llevarse a cabo, en cuanto a su imposibilidad de asistir a las 09 de la mañana, hora programada para llevar a cabo tal acto, y que esta se posponga para las 02 de la tarde; ha de indicar este Despacho que para efecto de preveer una posible suspensión por razones ajenas a la voluntad del Despacho, como que el Secuestre no alcance a llegar, habida cuenta que se encontrará en el municipio de Restrepo y la diligencia es en Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, se procederá mejor a reprogramar la fecha.

Dicha fecha será el día miércoles 06 de abril del año 2022 a las 09:00 de la mañana, y por ninguna razón se volverá a aplazar la misma, dejando claro que el demandado deberá hacer presencia, o disponer a su apoderado para ello, pues la diligencia se practicará, inclusive si hay lugar a hacer uso de la fuerza pública. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

Ljsv

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha para la realización de la diligencia de Secuestro referida en el informe secretarial **EL DIA MIERCOLES 06 DE ABRIL DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: COMUNICAR como Secuestre al señor RUBEN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ, quien se puede localizar en la dirección CARRERA 24 A # 19-63 PALMIRA, el teléfono 2866071-3154362954 y la dirección electrónica rubenchoco@hotmail.com .

TERCERO: COMUNICAR a la parte demandada y su apoderado el deber de comparecer a la diligencia de secuestro, so pena que la misma se realice sin su presencia, y en compañía del Personero Municipal quién velará que la diligencia se realice conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

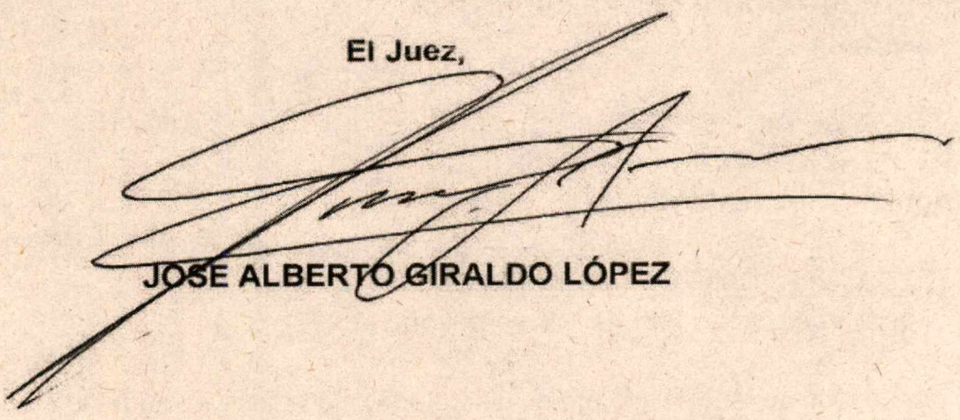

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ljsv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891900492-5 , a través de apoderado judicial, en contra de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO y JACQUELINE PORTILLA MONDRAGON.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
13 del 9/03/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-00333-00
Auto Interlocutorio No. 178

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 07 de marzo del año de 2.022

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891900492-5*, a través de apoderado judicial, en contra de *HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO y JACQUELINE PORTILLA MONDRAGON*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1). Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($4.370.480.oo), por concepto de capital adeudado en pagare suscrito el día 17 de octubre de 2017, anexo a la demanda.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 01 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía número 38.561.989 y TP. 132.669 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

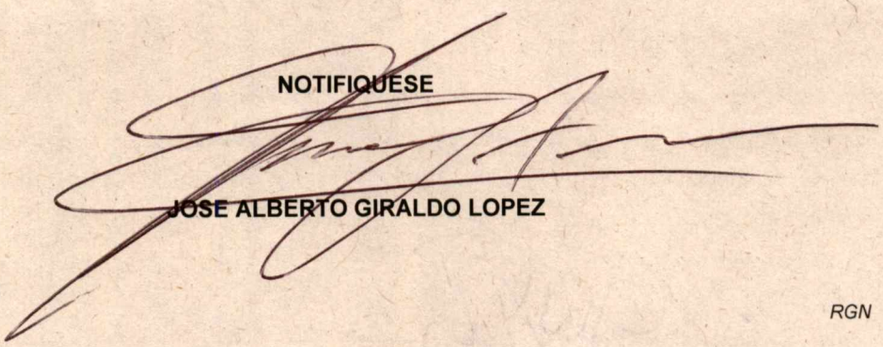

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00333-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO, propuesta por WILLIAM BAGGET BENITEZ mediante apoderado judicial, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

13 del 9/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO PRESCRIPCION
RADICACION 2021-00332
Auto Interlocutorio Nº 176

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 07 de marzo del año 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- Se tiene que el artículo 82 del Código General Del Proceso, indica que salvo disposición en contrario, las demandas deberán reunir, entre otros requisitos, la cuantía del proceso, a fin de determinar la competencia o el trámite que se les debe imprimir. Así mismo, en concordancia con lo precitado, el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3º, señala que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el avalúo catastral, por lo cual, se deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, a fin de establecer la cuantía de este asunto, tal y como lo exige el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso que habla de los requisitos de la demanda.

- La apoderada de la parte interesada aporta el certificado especial del registrador conforme al Art. 375 Nral. 05 del Código General Del Proceso, sin embargo, una vez evidenciado el mismo, se observa que data del 07 de enero del año 2020, por lo cual, se deberá aportar de forma actualizada.

- Finalmente, se tiene que los folios Nro. 26,28,30 y 54 del expediente digital no son legibles en su totalidad, por lo cual, la interesada deberá allegar al expediente de forma clara y legible las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente tramite .

En consecuencia, de lo anterior, el togado deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por WILLIAM BAGGET BENITEZ mediante apoderada -judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Adriana Finlay Prada, abogada en ejercicio, identificado con la CC. Nº 67.003.754 de Cali – Valle y la T.P Nº 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderada del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00332

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por el señor HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION Nº 2021-00334-00
Auto de Interlocutorio Nº 167

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 13

EN LA FECHA, 9/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), cuatro (04) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE a través de apoderado judicial, en contra de los señores CLAUDIA GOMEZ, FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA, TERESA GOMEZ MIRANDA, LUIS ISMAEL GOMEZ MIRANDA, EDELMIRA GOMEZ MIRANDA, OBDULIO GOMEZ MIRANDA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA, ISIDRO GOMEZ MIRANDA, MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA, FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá aclarar el demandante las razones por los cuales no se otorgó poder para actuar a su apoderada para demandar a la señora CLAUDIA PATRICIA AVILA MEJIA, pues de la lectura del certificado especial obrante en los anexos de la demanda, se observa que esta señora también es titular del derecho de dominio del predio a usucapir, es decir, el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-227864.

Se advierte que si es deseo del demandante incluir dentro de la litis a la señora AVILA MEJIA, deberá aportar nuevo poder en donde se incluya a esta en calidad de demandada.

2. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio que pretende usucapir, o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

3. Si bien es cierto que en los anexos de la demanda se aporta el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 junto con el certificado de tradición del predio, se tiene que estos documentos datan del 24 de mayo de 2021. Si se compara su fecha de expedición con la fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2021), se tiene que los mismos se encuentran desactualizados.

Por ello, es necesario que la parte actora allegue de nuevo tanto estos documentos actualizados a una fecha reciente para que los mismos sean tenidos en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE a través de apoderado judicial, en contra de los señores CLAUDIA GOMEZ, FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA, TERESA GOMEZ MIRANDA, LUIS ISMAEL GOMEZ MIRANDA, EDELMIRA GOMEZ MIRANDA, OBDULIO GOMEZ MIRANDA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA, ISIDRO GOMEZ MIRANDA, MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA, FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora AYDEE CUERO MARTINEZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.280.365 y con la Tarjeta Profesional N° 89.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00334-00

DASG